

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL A CARGO DEL
CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS
MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA
N.º 0029-2024-CE**

Lima, 10 de octubre de 2024

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por el postulante Francisco Artemio Távora Córdova contra la resolución N° 026-2024-CE de fecha 27 de setiembre del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 155° que la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia se realiza mediante concurso público de méritos a cargo de una Comisión Especial;

Que, la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, establece en su título VII las funciones de la Comisión Especial a cargo del citado Concurso Público de Méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;

Que, la Comisión Especial, mediante Resolución N° 002-2024-CE, de fecha 15 de julio de 2024, aprobó las bases del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 72°, literal b y g de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, es competencia de la Comisión Especial dirigir y resolver las cuestiones vinculadas al concurso público de méritos, así como regular los plazos para las distintas etapas del concurso para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;

Que, de acuerdo con el artículo 51° de la citada Ley se establece las atribuciones de los ciudadanos para participar en todas las etapas del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;

Que, en el artículo 52° de la citada Ley se señala que los ciudadanos pueden presentar tachas y denuncias en contra de los postulantes a la Junta Nacional de Justicia, las que deben estar debidamente sustentadas;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 de las bases del concurso, aprobada mediante Resolución N° 002-2024-CE, de fecha 15 de julio de 2024, las tachas deben de estar referidas a cuestionar el incumplimiento de los requisitos previstos en la ley; además, se debe presentar en el plazo señalado en el cronograma del concurso y podrán ser subsanadas en caso de que no reúnan los requisitos señalados en la Ley Orgánica N° 30916;

Que, asimismo, luego de correr traslado correspondiente, con el descargo del postulante o sin él, la Comisión Especial resuelve la tacha y contra la resolución que declara fundada la tacha procede la interposición de recurso de reconsideración, que es resuelto de forma definitiva por la Comisión Especial con resolución firme, quedando descalificado el postulante del concurso;

Que, conforme a las Bases del concurso, en esta se establece que, del 1 al 3 de octubre de 2024, los postulantes podrán solicitar la reconsideración de la resolución que resuelven las tachas;

Que, la Comisión Especial, mediante la Resolución N° 0026-2024-CE, de fecha 27 de setiembre de 2024, resolvió declarar fundada la tacha presentada por la ciudadana Lucy Estela Valencia Morey en contra del postulante Francisco Artemio Távara Córdova;

Que, con fecha 01 de octubre de 2024, el postulante Francisco Artemio Távara Córdova presentó su recurso de reconsideración a través del cual señala, esencialmente: i) que, no se menciona ni valora que en la absolución a la tacha formulada el suscrito presentación certificación de habilitación expedida por el Colegio de Abogados de la Libertad y de Colegio de Abogados de Lima, así como el recibo de pago hasta el mes de diciembre del año en curso, efectuado al Colegio de Abogados de Lima, ii) que, invoca el principio de verdad material y el principio de presunción de veracidad con relación a los pagos efectuados por su afiliación a los colegios profesionales mencionados, iii) que, en el supuesto negado que el suscrito no hubiese cumplido con acreditar la habilitación de los colegios profesionales, se tiene que aplicar la fiscalización posterior; y, iv) asimismo, cumplió con el llenado del registro de hoja de vida que tiene carácter de declaración jurada y que en la ficha de postulación se pregunta si el postulante se encuentra habilitado a lo que respondió que sí, respecto a lo cual cita el artículo 41° de la Ley N° 27444, respecto a los sucedáneos documentales,

Que, al respecto debemos señalar que es función de la Comisión Especial verificar la documentación presentada por los postulantes, acorde con las Bases y en concordancia con el principio de verdad material, regulado en el literal j, artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916, que

servirá de apoyo a la toma de decisiones que se pudieran adoptar, para lo cual se recabará información que se considere necesaria a fin de verificar, como se ha indicado, la corrección de la documentación presentada por los postulantes;

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, debemos recalcar que la habilitación solicitada en el sistema de postulación se deriva del numeral 2.1.1 relativo a los requisitos e impedimentos de las bases, en concordancia con la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, el mismo que la Secretaría Técnica Especializada está en la obligación de ejercitar el control posterior y la verificación de la información proporcionada para luego del cual, convalidarse con certeza la eficacia de la afirmación;

Que, igualmente debemos señalar que las etapas del presente proceso de selección del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, son de carácter preclusivas, es decir, éstas no pueden ser retrotraídas habida cuenta que la misma genera derechos, razón por la cual, la postulante ha continuado en las diversas etapas del proceso de selección hasta la interposición de la tacha correspondiente;

Que, siendo ello así, con relación al agravio i), debemos señalar que, si bien menciona que en su absolución de tacha no se ha valorado al momento de resolverla, la presentación de los certificados de habilitación expedidos por el Colegio de Abogados de la Libertad y el Colegio de Abogados de Lima, así como el recibo de pago hasta el mes de diciembre del año en curso, efectuado al Colegio de Abogados de Lima; sin embargo se aprecia que de la revisión de la documentación correspondiente que al momento de postular no presentó la constancia de habilitación como lo exigía las bases, sino con posterioridad a dicha etapa del concurso, por tanto, este argumento carece de sustento;

Que, con relación a los agravios ii) y iii), se debe tener presente que la Secretaría Técnica Especializada está en la obligación de ejercitar el control posterior y la verificación de la información proporcionada para luego de lo cual, convalidar con certeza la eficacia de dicha afirmación que tiene la calidad de declaración jurada, tal como se ha procedido a contrastar, en concordancia con los principios de verdad material y de presunción de veracidad, la información proporcionada a través de la página web del Colegio de Abogados de Lima, respecto a la habilitación del postulante, verificándose que, efectivamente, se encontraba colegiado y habilitado en el Colegio de Abogados de Lima al momento de postular, razón por la cual, en su oportunidad previo a la publicación de la lista de candidatos aptos -etapa del proceso-, la Secretaría Técnica Especializada verificó la certeza de la información; asimismo, con relación al agravio iii), se debe tener en cuenta que la

Secretaría Técnica Especializada verifica de manera permanente, y en el presente caso, ello se hizo desde el ingreso del documento presentado por el postulante en el rubro de habilitación profesional, verificación que se realiza durante todas las etapas del concurso, por ende, los agravios mencionados, como sustento relevante de la reconsideración planteada, sí resultan amparables;

Que, finalmente, con relación al agravio iv), debemos señalar que, el postulante cumplió con el registro de hoja de vida que tiene carácter de declaración jurada, habiendo respondido que sí se encontraba habilitado, pero es el caso que, para acreditar ello adjuntó carnet del Colegio de Abogados de Lima y no la constancia de habilitación profesional, invocando el postulante el artículo 41° de la Ley N° 27444, respecto a los sucedáneos documentales; al respecto, se debe tener presente el artículo 49° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria en el marco del presente concurso, que regula la presentación de documentos sucedáneos de los originales, en cuyo numeral 49.2 se señala que la presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades; principio que se encuentra contenido en el primer párrafo, numeral 1.11, del artículo 1° del Título Preliminar de la Ley antes mencionada, según el cual: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”*;

Que, siendo ello así, se ha procedido a contrastar la información proporcionada a través de la página web del Colegio de Abogados de Lima, respecto a la habilitación del postulante Francisco Artemio Távara Córdova, verificándose que, efectivamente, se encontraba colegiado y habilitado en el Colegio de Abogados de Lima al momento de postular, razón por la cual, se concluye que el documento presentado por el postulante sí califica para ser valorado como sucedáneo de prueba idóneo del certificado de habilitación, máxime si en su oportunidad previo a la publicación de la lista de candidatos aptos – etapa del proceso-, la Secretaría Técnica Especializada verificó la certeza de la información, por ende, el presente agravio, como sustento relevante de la reconsideración planteada, sí se configura como tal;

Que, estando a los fundamentos antes expresados, la Comisión Especial concluye que el recurso de reconsideración amerita ser declarado fundado y, en consecuencia, disponer la continuación del postulante en el presente concurso;

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 155° y 156° de la Constitución Política del Perú, los artículos 11° y 72° de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, y las normas pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las bases del concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia;

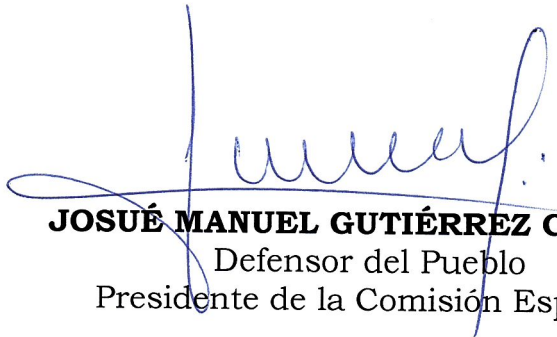
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el postulante Francisco Artemio Távora Córdova, por las razones expuestas en la presente resolución.

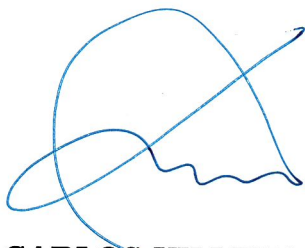
Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución de la Comisión Especial N° 0026-2024-CE y disponer la continuación del postulante Francisco Artemio Távora Córdova en el concurso público de méritos para la elección de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Artículo Segundo.- Disponer la notificación de la presente resolución a la ciudadana Lucy Estela Valencia Morey y su publicación en el portal web institucional de la Comisión Especial.

Regístrese, notifíquese y publíquese.


JOSUÉ MANUEL GUTIÉRREZ CÓNDOR
Defensor del Pueblo
Presidente de la Comisión Especial


JAVIER AREVALO VELA
Presidente del Poder Judicial
Miembro



JUAN CARLOS VILLEN A CAMPANA
Fiscal de la Nación
Miembro



LUZ IMELDA PACHECO ZERGA
Presidenta del Tribunal Constitucional
Miembro



CÉSAR ENRIQUE AGUILAR SURICHAQUI
Contralor General de la República
Miembro



JERI GLORIA RAMÓN RUFFNER
Rectora de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
en representación de las universidades públicas
Miembro



SEGUNDO FÉLIX ROMERO REVILLA
Rector de la Universidad Ricardo Palma
en representación de las universidades privadas
Miembro